



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**  
[jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2023-00078  
DEMANDANTE: COOPANDINAC  
DEMANDADO: GLADYS LADINO VELASQUEZ

Guataquí, Cund., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias para resolver la solicitud de terminación del proceso con ocasión de la transacción llevada a cabo entre las partes,

**CONSIDERACIONES :**

El artículo 312 del Código General del Proceso señala que “ *en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

*Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, **precisando sus alcances** o acompañando el documento que la contenga.*

En el caso en estudio se tiene que, mediante auto del 31 de mayo de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago en favor de COOPANDINAC y en contra del señor GLADYS LADINO VELASQUEZ para hacer efectivas las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado con la demanda, quien fue notificada legalmente y dentro del término de traslado guardó absoluto silencio, razón por la cual por auto del 12 de julio del año en curso, se dispuso seguir adelante la ejecución y presentada la liquidación del crédito, la misma fue aprobada por auto del 16 de agosto del año en curso.-

Ahora las partes presentan memorial de solicitud de terminación del proceso por transacción, donde se evidencia que se encuentran puntualizadas las estipulaciones del susodicho contrato, esto es, que del valor descontado hasta el momento al demandado correspondiente a la suma de \$ 4'169.439 serán entregados a la parte ejecutante y los dineros que se descuenten a partir de dicho monto se entregarán al demandado.

Además, se está resaltando que con dicho acuerdo están dando por terminado el presente proceso y solicitando el levantamiento de medidas cautelares.

Por ello es del caso impartirle aprobación a la transacción llevada a cabo entre los señores COOPANDINAC como demandante y la señora GLADYS LADINO CELASQUEZ como demandada y como consecuencia

se dispondrá la entrega al demandante de los dineros descontados al demandado correspondiente a \$ 4'169.439 pesos y los dineros que se descuenten con posterioridad o que exceda dicha suma se hará entrega al demandado, aunado a lo anterior se declarará terminado el proceso sin lugar a condena en costas, se levantarán las medidas cautelares que se hayan decretado y hecho lo anterior se archivarán las diligencias.

De la misma manera se considera que no hay lugar a correr traslado alguno de la transacción, en el entendido en que la misma fue suscrita por la totalidad de las partes intervinientes en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

### **RESUELVE :**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción celebrada por COOPANDINAC como demandante y la señora GLADYS LADINO VELASQUEZ como demandada, por cumplirse los requisitos para tal efecto.

**SEGUNDO.** DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo promovido por COOPANDINAC contra GLADYS LADINO VELASQUEZ.

**TERCERO:** Hacer entrega al demandante de la suma de \$ 4'169.439 que se le han descontado al demandado y los dineros que se descuenten a partir de este monto se entregarán al demandado.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares y pendientes que se hayan decretado durante el curso del proceso.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas.

**SEXTO:** En firme esta determinación archívense las diligencias de manera definitiva previas las notaciones del caso.

### **NOTIFIQUESE :**

El Juez,



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**